

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 03 de julio de 2026

Citar este número al responder: 0711- 686222026

OSCAR DAVID TORRIJOS RAMOS
Calle 2B No. 126-122
Casa 2
Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 22 de mayo de 2026. Se adjunta copia del mismo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

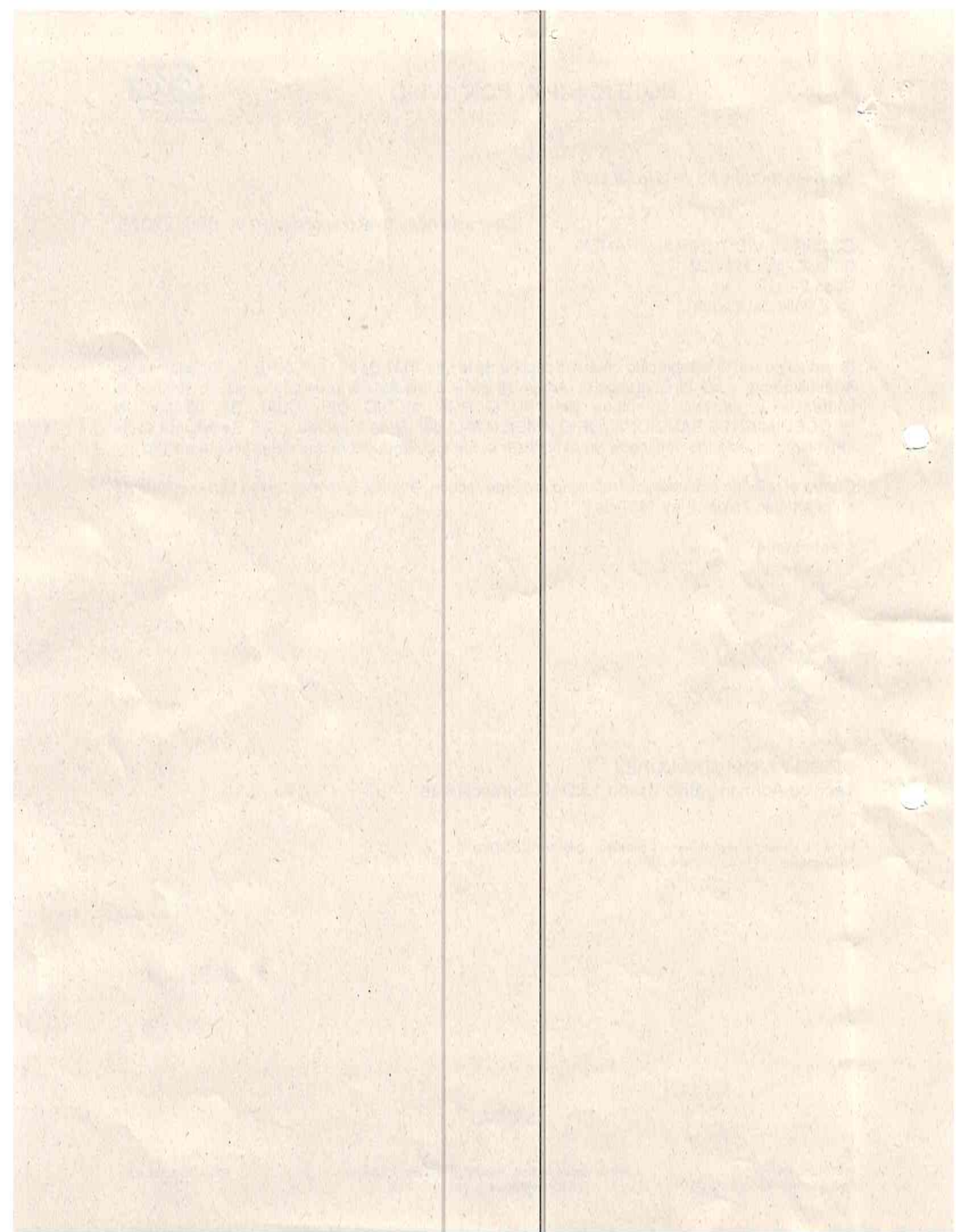
Atentamente,

DIEGO FERNANDO LOPEZ
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente

Proyectó: Nohelia Franco Herrada- Contratista - DARSUROCCIDENTE
Archívese en: 0711-039-005-014-2026

06 JUL 2026 9:24 AM

CVC CALI



"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-005-014-2026 y número Sancionatorio ARQ No. 663512025, el cual se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 18 de junio de 2025 en el predio sin nombre ubicado en la vereda Pance Bajo, Corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°20'11.00" N y 76°33'05.00". En el informe se consignó lo siguiente:

"(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Homar Harkon Ojeda, Teléfono: 3160409480

4. LOCALIZACIÓN:

Predio. con números prediales nacionales NPN: 760010000530000050025000000000 (1) / 760010000530000050024000000000 (2). Fuente IDESC

ID del predio. 6575 (1) 6577(2). Fuente IDESC

Número predial: Y000101940000 (1) / Y000101930000 (2). Fuente IDESC

coordenadas geográficas: 3°20'11.00" N y 76°33'05.00"W, Vereda Pance Bajo, Corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali.

Tabla 1. Sitio donde se cometió la infracción

Sitio de referencia / situación ambiental	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas		ASNM (metros)	Observación
	Latitud	Longitud	Y	X		
Sitio de explanación	3°20'11.00"N	76°33'05.00"O	860.714	1.058.464	1068	Explanación 0.70



Imágenes 1 y 2. Localización del área donde se evidenció la presunta infracción, por la apertura de una explanación, para, según se indicó, construir unas cachas deportivas. Fuente GeoCVC/Google Earth, IDESC

5. OBJETIVO:

Verificar y evaluar los hechos que derivan la presunta infracción u omisión del cumplimiento de normas de protección ambiental, por parte del señor Homar Harkon Ojeda, como consecuencia de la construcción de una explanación de 7000 m², en el sitio de coordenadas 3°20'11.00" N y 76°33'05.00" W (Y: 860.714, X: 1.058.464), dentro del predio, con los números prediales Y000101940000/ Y000101930000, ubicado en la vereda pance bajo, corregimiento de pance, del municipio de Santiago de Cali.

6. DESCRIPCIÓN:

Características biofísicas, el área donde se cometió la infracción presenta, de manera general, las siguientes características biofísicas:

Pendiente: La pendiente promedio del terreno es inferior a 5%, sobre un abanico coluvioaluvial, formada por la dinámica de la quebrada Zaija, en su margen izquierda. En la margen derecha, la franja forestal protectora es más inclinada, con pendiente pronunciada dada la elevación que se presenta al sur de la quebrada Zaija.

Geomorfología: Piedemonte coluvio-aluvial; ambiente morfogenético deposicional; es decir, las geoformas del valle interandino, son producto de la actividad de las quebrada Zaija. Los abanicos sobresalen por presentar una configuración triangular generados por la acumulación de material de origen aluvial y coluvial al pie de la vertiente oriental de la Cordillera Occidental.

Fertilidad del suelo: Los suelos se caracterizan por presentar un horizonte superficial grueso, mayor de 18 cm, oscuro, rico en materia orgánica y saturación de bases superior al 50% desde la superficie hasta 180 cm de profundidad. Los órdenes presentes son Alfisol, Entisol, Inceptisol, Molisol y Vertisol.

Isoyetas (precipitación media multianual): la precipitación media anual se distribuye entre los 1700 y 1800 mm/año. El gradiente pluvial se va aumentando a medida que se asciende hasta la cresta de la cordillera occidental (sector Farallones), donde se puede alcanzar los 3000 mm. Esta

distribución espacial de la precipitación permite inferir el crecimiento del rendimiento hídrico a medida que se asciende por la vertiente, lo cual constituye una reserva importante de agua para las actividades humanas y los procesos ecológicos, en la parte media y baja del sector.

Hidrografía: La variación altitudinal de esta parte de la microcuenca Zaija, entre los 1050 y 1400 metros, representa un criterio muy importante de la variación territorial del rendimiento hídrico y la escorrentía en el sector. En el mismo sentido, las características físicas, químicas y biológicas del agua, en términos normales, también varían proporcionalmente en función de la altura, debido principalmente al gradiente térmico y a la concentración de sedimentos y materias contaminantes que son menores en la parte alta. A medida que se desciende hacia el valle del río Pance, las condiciones cambian debido al aumento de los sólidos en suspensión y elementos contaminantes, cuyo origen son las actividades antrópicas, como la apertura de vías y explanaciones.



Imagen 3. Hidrografía representativa del área donde se construyó la explanación, microcuenca de la quebrada Zaija

En este sentido, Las características de la cobertura vegetal, asociada a las condiciones de humedad, determinan la importancia de estas áreas como zonas de recarga hídrica, a pesar de las huellas de intervenciones en años anteriores por actividades ganaderas. Las actividades que se ejecuten en estos sectores deben considerar esta dinámica natural, cuyo beneficio para la población que habita la parte media y baja se refleja en los caudales de escorrentía, con los cuales se abastece para sus actividades.

Ecosistema de influencia: En el área se ve representado el ecosistema Bosque Cálido Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (BOCHUPX) que se extiende entre los 960 y 1.000 msnm, con una temperatura promedio mayor a 24°C y 24°C y precipitación media entre 1.600 y 2.300 mm/año y régimen pluviométrico anual bimodal.

Cobertura vegetal: En el área se presenta un mosaico de coberturas vegetales en estados sucesionales que van desde praderas (pastos naturales), rastrojos bajo, medio y alto, bosques secundarios y, en la parte más alta, algunos parches de bosques con mayor madurez estructural y funcional.

En el sitio de la presunta infracción, que corresponde una terraza sobre la margen izquierda de la quebrada Zaija, la vegetación es de tipo secundario en recuperación, con las especies que se indican a continuación (parte media), asociadas a pastos naturales. En la parte media, son frecuentes las siguientes especies: Laurel (*Ocotea aurantiodora*), yarumos (*Cecropia* sp.), Zurrumbo (*Trema micrantha*), Cascarillo (*Ladenbergia magnifolia*), Cucharó (*Clusia* sp.), *Clusia palmicida*, Chagualo (*Rapanea guianensis*), Mano de oso (*Didymopanax morototoni*),



Tachuelo (*Zanthoxylum* sp), siete cueros (*Tibouchina* Grossa), arrayán (*Myrcia popayanenses*), Balso (*Ochroma* sp.), Pacó (*Cespedecia macrophylla*), *Henriettella hispidula*, *Miconia albicans*, *Meriania speciosa*, Tumbamaco (*Schefflera morototoni*); *Miconia minutiflora*, *Piper aduncum*, *Cupania latifolia*. A estas especies se asocian algunas palmas, herbáceas pioneras de la sucesión secundaria como las chilcas y bejucos.

Las áreas de pastos naturales se extienden sobre las terrazas, geoformas que configuran, en gran medida, el valle interandino. Sobre las depresiones naturales y áreas de alta pendiente, se observa mayor recuperación boscosa, siendo las áreas que favorecen la regulación de la humedad y el microclima, en el ámbito local.

Se advierte que la sucesión vegetal de la parte baja se ha originado a partir de las coberturas de pastos que antes se destinaban a la ganadería. La decadencia de estas actividades ha permitido un mejoramiento progresivo de la recuperación vegetal. Este estado sucesional es lo que les da valor ecológico a estos ecosistemas y define el uso potencial para coberturas multiestrato. Sin embargo, con el desarrollo del asentamiento estas áreas se han visto afectadas, como el caso de la explanación, objeto de análisis.



imágenes 4 y 5. Vista general del área afectada, resaltando la cercanía, menos de cinco metros, de la quebrada Zaija, donde se intervino con equipo pesado (maquinaria amarilla).

Característica de la intervención realizada Comprende un área de 0.7 hectáreas, a 200 metros de la desembocadura de la quebrada Zaija en el río Pance, en el costado norte del Colegio Philadelphia. Es importante indicar que la quebrada Zaija desciende desde los 1400 metros de altura, configurando la microcuenca del mismo nombre, de aproximadamente 350 hectáreas. En el modelo de ordenación del POMCH del río Jamundí, la totalidad de la microcuenca quedó clasificada, en la Subzona Uso y Manejo, como área especial importancia ecosistémica.

La intervención se materializa en el descapote y retiro de la capa superficial para emplazar viguetas del suelo, para soportar pisos y revestimientos, que según se indicó el día de la visita, corresponde a unas canchas y su infraestructura asociada. Dicha intervención incluyó la franja forestal protectora de la quebrada Zaija, en una longitud de 150 metros. Esta acción generó la remoción de la vegetación arbustiva de la margen izquierda de la quebrada y disposición de materiales cerca del cauce de la quebrada.



Imágenes 6, 7. Explanación realizada y afectación de la vegetación en la orilla de la Quebrada Zaija

Las actividades ejecutadas infringen los preceptos establecidos en la Resolución CVC No. 526 de 2004, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Corresponde, entonces, a la CVC expedir la autorización para llevar a cabo este tipo de actividades, lo cual no se atendió en este caso, por lo que es procedente aplicar el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas complementarias o modificatorias, como la Ley 2387 de 2024, pues lo ejecutado, infringen el marco regulatorio para la protección del recurso suelo y la cobertura vegetal tipo arbustiva y arbórea en las zonas de protección.

La Resolución 526 de 2004 se sustenta en lo predicho en el Decreto-Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de los Recursos Naturales, que en su artículo 179 señala: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. Por lo tanto, para su utilización se deberán aplicar criterios técnicos de manejo para evitar su pérdida y degradación; así mismo, lograr su recuperación y conservación

Por su parte, en el artículo 180, del mismo Decreto Ley, se indica: Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen, de acuerdo con las características regionales.

En cuanto a la administración del recurso suelo, el Artículo 181, de la norma referida, advierte las siguientes facultades de la autoridad administradora:

- a.) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, la erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna.
- c.) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional.
- d.) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público
- e.) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 41

degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

f.) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Así mismo, el Artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 prescribe, en relación con la Protección y Conservación de suelos: Los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales, cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección, en el borde de los mismos, cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.

Finalmente, la Política para la gestión sostenible del suelo (2011), plantea en su objetivo general, la promoción de la gestión sostenible del suelo en Colombia, en un contexto integral en el que confluyan la conservación de la biodiversidad, el agua y el aire, el ordenamiento del territorio y la gestión de riesgo, contribuyendo al desarrollo sostenible y al bienestar de los colombianos.

De otra parte, la intervención de la franja forestal protectora, en una longitud de 150 metros, para el desarrollo de la explanación, incluyendo la remoción de vegetación arbustiva, infringe el Decreto 1449 de 1977, que se incorpora al Decreto 1076 de 2015 y en el que se advierte lo siguiente:

ARTICULO 30. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 41

- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas

En este sentido, queda en evidencia las omisiones o irregularidades que se cometieron en el sitio objeto del informe, en relación con lo predicho en las normas citadas, la resolución CVC No. 526 DE 2004 y la regulación ambiental de los 30 metros, como suelo de protección, a lado y lado de los cauces, lo cual está establecido en el Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

7. OBJECIONES:

En el sector busca ejercer el control y el cumplimiento, atendiendo las normas ambientales de referencia, de manera que no se generen afectaciones sobre la estabilidad de los recursos naturales.

8. CONCLUSIONES:

Con base en la revisión de campo y el registro de antecedentes, se concluye lo siguiente:

1. El área afectada, por la apertura de una explanación y la intervención de la franja forestal protectora de la margen izquierda de la quebrada Zaija, en los lotes con Número predial: Y000101940000/Y000101930000, ubicados en inmediaciones de las coordenadas 3°20'11.00"N (Y: 860.714), 76°33'05.00"O (X: 1.058.464), cubre una superficie de 0.70 hectáreas.

Para la realización de estas actividades se omitió la regulación establecida en la resolución CVC No. 526 DE 2004 y la intervención en los 30 metros de franja de protección de cauces, según lo predicho en el Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015. Es decir, se ejecutaron sin mediar ningún tipo de permiso por parte de la CVC

2. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se resumen en el rompimiento de los horizontes A y B del suelo, en una superficie de 0.70 hectáreas, con pendientes menores al 5%, para lo cual se utilizó maquinaria pesada, tipo retroexcavadora, durante las primeras tres (3) semanas del mes de junio de 2025. Según se indicó en el sitio, esta actividad se realiza para instalar unas canchas, para lo cual se han omitido las regulaciones de tipo ambiental que expide la CVC; en este caso el desarrollo de la explanación, actividad regulada por la Resolución 526 de 2004 y el Decreto 1449 de 1997, en relación con la afectación de la franja forestal protectora de un cauce natural.
3. EVALUACION CUALITATIVA DE LA AFECTACIÓN O UMBRALES DE RECUPERACIÓN Y PONDERACIÓN





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 41

Con base en las evidencias encontradas en campo se procede a determinar la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, para lo cual se aplica la siguiente ecuación, de conformidad con los criterios metodológicos del Manual conceptual y procedimental que sustenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental (MADS):

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

La estimación cualitativa de la afectación ambiental se define como la medición del impacto que generó la intervención en las 0.70 ha, a partir del grado de incidencia de la alteración producida en los elementos del medio y de sus efectos. En este sentido, la estimación se obtiene a partir de la valoración de los atributos del impacto, en los cuales se evalúa y califica, cada uno, asignándoles valores de ponderación, permitiendo medir la importancia de la afectación.

Se parte, entonces, del siguiente resumen de la calificación de los atributos del impacto causado sobre el recurso suelo, por parte del señor Homar Harkon Ojeda:

Atributo del impacto causado	Definición	Calificación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la actividad ejecutada sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12
Extensión (EX)	Área de influencia del impacto, en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1)	1
Persistencia (PE)	Tiempo de permanencia del efecto, desde su aparición hasta que la vegetación retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bosque de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bosque, mediante la implementación de medidas de gestión ambiental	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

Con base en lo anterior, se concluye que la valoración de la importancia del impacto se califica como severo, de acuerdo con la aplicación de la ecuación anterior y la siguiente escala de valoración que se describe en el Manual conceptual y procedimental que sustenta la metodología



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 41

para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental y la Guía para la tasación o cálculo de multas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC (CÓDIGO: GU 0340.01).

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 47$$

Medida cualitativa del impacto, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Como se deduce del diagnóstico del área intervenida, los equipos usados y los antecedentes de uso y perturbación del área afectada, la magnitud del impacto ambiental se considera severo, con efectos sobre la sedimentación de la corriente de agua, de la quebrada Zaija y el río Pance, en periodos de lluvias.

4. Con base en los argumentos expuestos, se recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y las normas complementarias o modificatorias como la Ley 2387 de 2024. Según dicha normativa y la Ley 99 de 1993 (artículos 55 y 66), la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce la CVC, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades para regular los aspectos urbanísticos.

Señala la Ley 2387 de 2024 que, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. En este sentido, si el infractor no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, en los términos establecidos en la citada ley, puede ser sancionado, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

HASTA AQUÍ EL INFORME DE VISITA

No obstante, lo anterior y revisada la documentación que reposa en la Corporación se identificó el concepto técnico No. 0815 del 27 de octubre de 2025 que indica:

"CONCEPTO TÉCNICO No. 0815 del 27 de octubre 2025, referente a la interpretación y análisis de los aspectos ambientales generales del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-971594 "Sin Nombre", ubicado en el Corregimiento de Pance, Distrito Especial de Santiago de Cali.

(...)

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Documentos presentados el 5 de septiembre 2025 con el radicado 921502025:

- Carta de solicitud de concepto técnico para el predio.
- Copia del certificado de tradición No. 370971594 fechado del 25 de agosto 2025.

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 41

- Copia del concepto de norma urbanística radicado No.: 202541320300053591 fechado del 28-06-2025 TRD 4132.030.5.2.1829.005359 Rad. Padre: 202541320100057962, expedido por la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico de Cali
- Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor Óscar David Torrijos Ramos.
- Copia de pago por trámite de expedición del concepto técnico.
- Captura de pantalla donde se ubica el predio Google Earth.

Documentos complementarios presentados el 22 de octubre 2025, con el radicado 1081562025.

- Copia del certificado de tradición No. 370971594 fechado del 21 de octubre 2025.
- Copia del cupón de pago concepto ambiental No. 983816.
- Folio tamaño carta que referencia levantamiento topográfico del mes de abril 2023.
- Estado de cuenta del predio según el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, para el predio con código único 7600100005300000500020000000, del mes de junio 2025.
- Asignación de nomenclatura para el predio con código No. 760010000530000050002000000000 Notas Aclaratorias: Carrera 125 # 2A – 396. Solicitudo No: 127382 Radicado No: 202541320500042621 Fecha: 2025-06-20 TRD: 4132.050.6.3.1459.004262 Radicado Padre: 202541320500056692, expedido por la subdirección de planificación en el territorio.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Oscar David Torrijos Ramos – cedula de ciudadanía colombiana 1.127.248.739.
Dirección de correspondencia física Calle 2B No. 126-122, Casa 2 Santiago de Cali.
Dirección de correspondencia electrónica: musicinstant@gmail.com

6. OBJETIVO:

Identificar y analizar los determinantes ambientales del predio "Sin Nombre", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-971594, ubicado en el Corregimiento de Pance, Distrito Especial de Santiago de Cali.

7. LOCALIZACIÓN:

Según el certificado de tradición aportado No. 370971594 fechado del 25 de agosto 2025 y el concepto de norma urbanística radicado No.: 202541320300053591 fechado del 28-06-2025 TRD 4132.030.5.2.1829.005359 Rad. Padre: 202541320100057962, expedido por la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico de Cali, el Predio "Sin Nombre", se ubica en suelo rural en área de manejo Zona de Regulación Hídrica y Ecoparque.

DATOS GENERALES DEL PREDIO	UBICACIÓN DEL PREDIO
No. Predial Nacional	Suelo Rural
760010000530000050002000000000	Unidad de Planificación Rural. (4) CUENCA RIO PANCE
No. Predial Y000100160000	Corregimiento: PANCE
Matrícula Inmobiliaria 370 - 971594	Área de Manejo: ZONA RURAL DE REGULACIÓN HÍDRICA y ECOPARQUE

Imagen No. 1. Captura de pantalla proveniente del documento de norma urbanística aportado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 41

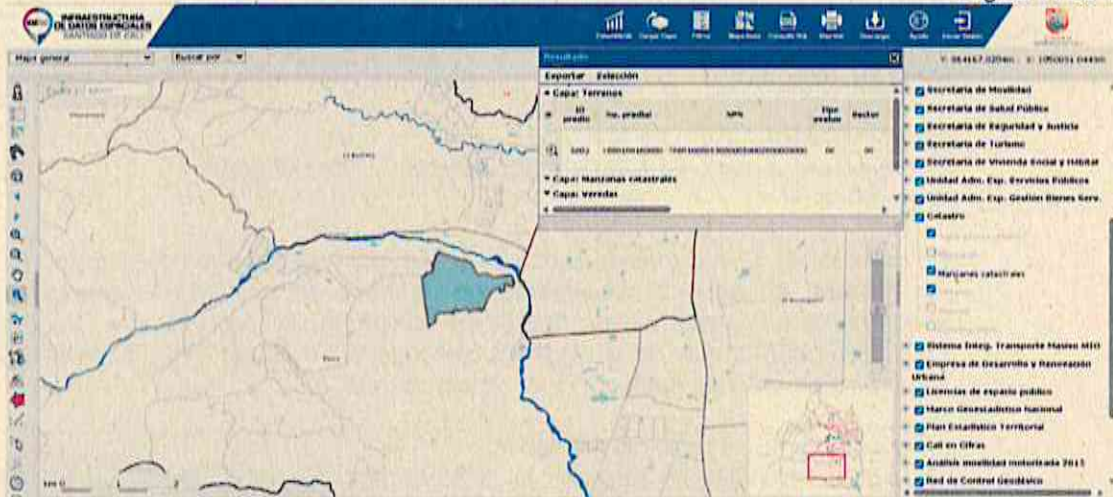


Imagen No. 2 identificación del predio según los documentos aportados - Adaptada de Geovisor IDESC, 2025

Realizada la visita el predio se encontró que este no se encuentra ubicado en la zona descrita por los documentos aportados sino en las siguientes coordenadas.

Sitio de referencia	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas origen CTM 12		Observación
	Latitud	Longitud	Y	X	
Ingreso por la vía principal frente a la sede campestre del club deportivo Cali.	3°20'11.33"N	76°33'5.50"O	1.927.400	4.605.374	Parte central del predio visitado



Imagen No. 3. Ubicación del predio según las coordenadas geográficas 3°20'11.33"N 76°33'5.50"O

Comprometidos con la vida

De acuerdo con las coordenadas obtenidas en la visita y con la información catastral consultada en el Geoportal de la Subdirección de Catastro de Santiago de Cali¹, el predio visitado presenta los siguientes datos:

Numero predial Y000101940000

Numero predial nacional 760010000530000050025000000000

Área 3.672 m²

En ese sentido, la información asociada al concepto solicitado no corresponde al predio visitado por lo que, el presente documento se centrará en evidenciar los aspectos ambientales encontrados en la propiedad visitada en compañía del señor Oscar David Torrijos Ramos, identificado con cedula de ciudadanía colombiana No. 1.127.248.739, persona que mencionó ser el propietario del predio el día 23 de octubre 2025.

Ingreso por la vía principal frente a la sede campestre del club deportivo Cali.	3°20'11.33"N	76°33'5.50"O	1.927.40 0	4.605.374	Parte central del predio visitado
--	--------------	--------------	---------------	-----------	-----------------------------------

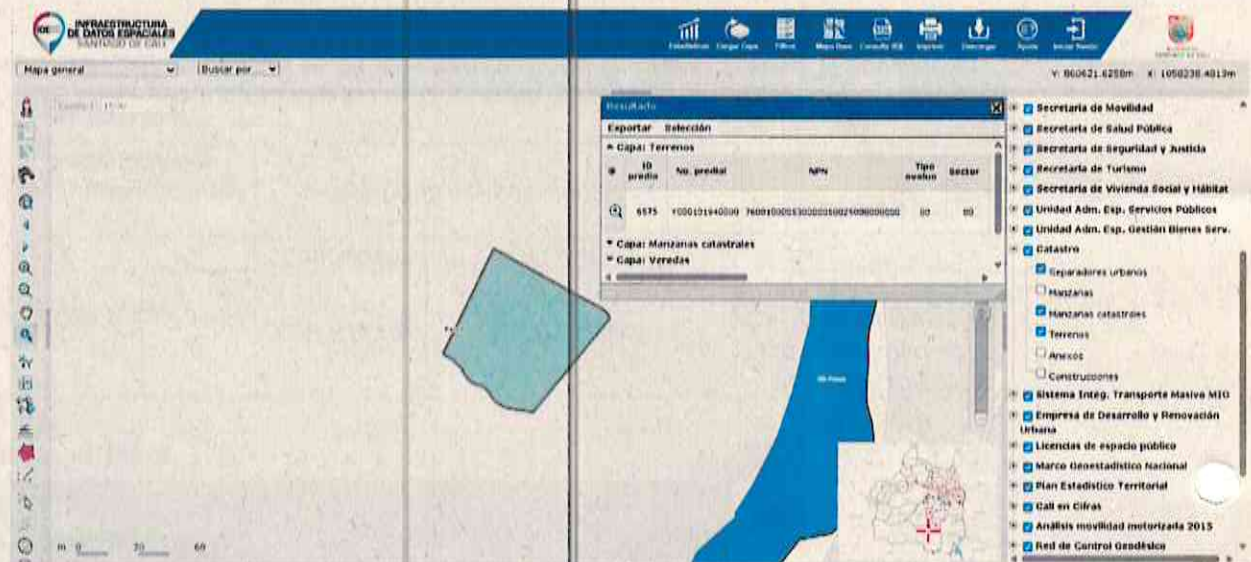


Imagen No. 4 identificación del predio visitado – Adaptada de Geovisor IDESC, 2025

8. ANTECEDENTE(S):

De conformidad con la solicitud del peticionario el cual asocia los radcados CVC No. 921502025 y 1081562025, se realiza la visita y revisan antecedentes del predio, encontrando un informe previo emitido por la CVC, fechado del 18 de junio 2025, del cual se relacionan los siguientes datos:

...
Predio: con números prediales nacionales NPN: 760010000530000050025000000000 (1) / 760010000530000050024000000000 (2). Fuente IDESC
ID del predio: 6575 (1) / 6577(2). Fuente IDESC
Número predial: Y000101940000 (1) / Y000101930000 (2). Fuente IDESC

¹ <https://geoportal.cali.gov.co/arcgis/apps/webappviewer/index.html?id=228514cf9d0948c1aef878091c502b32>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 41

Coordenadas geográficas: 3°20'11.00"N y 76°33'05.00"W, Vereda Pance Bajo, Corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali.

Tabla 1. Sitio donde se cometió la infracción

Sitio de referencia/situación ambiental	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas		ASNM (metros)	Observación
	Latitud	Longitud	Y	X		
Sitio de explanación	3°20'11.00"N	76°33'05.00"O	860.714	1.058.464	1068	Explanación: 0.70 ha



Imágenes 1 y 2. Localización del área donde se evidenció la presunta infracción, por la apertura de una explanación, para, según se indicó, construir unas cachas deportivas. Fuente GeoCVC/Google Earth, IDESC.

Verificar y evaluar los hechos que derivan la presunta infracción u omisión del cumplimiento de protección ambiental, por parte del señor Homar Harkon Ojeda, como consecuencia de la construcción de una explanación de 7000 m², en el sitio de coordenadas 3°20'11.00"N y 76°33'05.00"W (Y: 860.714, X: 1.058.464), dentro del predio, con los números prediales Y000101940000/Y000101930000, ubicado en la vereda Pance bajo, Corregimiento de Pance, del municipio de Santiago de Cali.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 41

Características biofísicas, el área donde se cometió la infracción presenta, de manera general, las siguientes características biofísicas:

- **Pendiente:** La pendiente promedio del terreno es inferior a 5%, sobre un abanico coluvio-aluvial, formada por la dinámica de la quebrada Zaija, en su margen izquierda. En la margen derecha, la franja forestal protectora es más inclinada, con pendiente pronunciada dada la elevación que se presenta al sur de la quebrada Zaija.
- **Geomorfología:** Piedemonte coluvio-aluvial; ambiente morfogenético deposicional; es decir, las geoformas del valle interandino, son producto de la actividad de las quebradas Zaija. Los abanicos sobresalen por presentar una configuración triangular generados por la acumulación de material de origen aluvial y coluvial al pie de la vertiente oriental de la Cordillera Occidental
- **Fertilidad de suelo:** Los suelos se caracterizan por presentar un horizonte superficial grueso, mayor de 18 cm, oscuro, rico en materia orgánica y saturación de bases superior al 50% desde la superficie hasta 180 cm de profundidad. Los órdenes presentes son Alfisol, Entisol, Inceptisol, Molisol, y Vertisol.
- **Isoyetas (precipitación media multianual):** la precipitación media anual se distribuye entre los 1700 y 1800 mm/año. El gradiente pluvial se va aumentando a medida que se asciende hasta la cresta de la cordillera occidental (sector Farallones), donde se puede alcanzar los 3000 mm. Esta distribución espacial de la precipitación permite inferir el crecimiento del rendimiento hídrico a medida que se asciende por la vertiente, lo cual constituye una reserva importante de agua para las actividades humanas y los procesos ecológicos, en la parte media y baja del sector.
- **Hidrografía:** La variación altitudinal de esta parte de la microcuenca Zaija, entre los 1050 y 1400 metros, representa un criterio muy importante de la variación territorial del rendimiento hídrico y la escurrimiento en el sector. En el mismo sentido, las características físicas, químicas y biológicas del agua, en términos normales, también varían proporcionalmente en función de la altura, debido principalmente al gradiente térmico y a la concentración de sedimentos y materias contaminantes que son menores en la parte alta. A medida que se desciende hacia el valle del río Pance, las condiciones cambian debido al aumento de los sólidos en suspensión y elementos contaminantes, cuyo origen son las actividades antrópicas, como la apertura de vías y explanaciones.

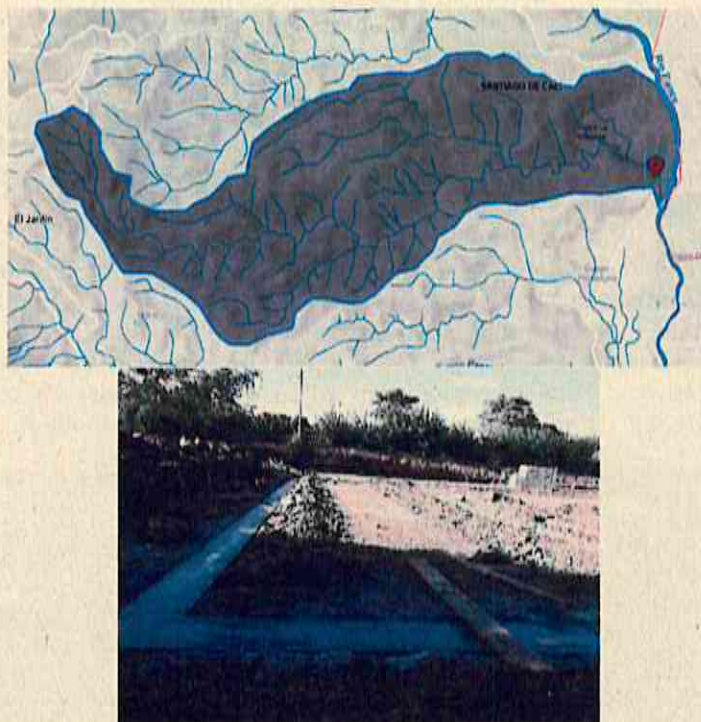


Imagen 3. Hidrografía representativa del área donde se construyó la explanación, microcuenca de la quebrada Zaija

En este sentido, Las características de la cobertura vegetal, asociada a las condiciones de humedad, determinan la importancia de estas áreas como zonas de recarga hídrica, a pesar de las huellas de intervenciones en años anteriores por actividades ganaderas. Las actividades que se ejecuten en estos sectores deben considerar esta dinámica natural, cuyo beneficio para la población que habita la parte media y baja se refleja en los caudales de escorrentía, con los cuales se abastece para sus actividades.

- **Ecosistema de influencia:** En el área se ve representado el ecosistema Bosque Cálido Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (BOCHUPX) que se extiende entre los 960 y 1.000 msnm, con una temperatura promedio mayor a 24°C y 24°C y precipitación media entre 1.600 y 2.300 mm/año y régimen pluviométrico anual bimodal.
- **Cobertura vegetal:** En el área se presenta un mosaico de coberturas vegetales en estados sucesionales que van desde praderas (pastos naturales), rastrojos bajo, medio y alto, bosques secundarios y, en la parte más alta, algunos parches de bosques con mayor madurez estructural y funcional.

En el sitio de la presunta infracción, que corresponde una terraza sobre la margen izquierda de la quebrada Zaija, la vegetación es de tipo secundario en recuperación, con las especies que se indican a continuación (parte media), asociadas a pastos naturales. En la parte media, son frecuentes las siguientes especies: Laurel (*Ocotea aurantiadora*), yarumos (*Cecropia* sp.), Zurrumbo (*Trema micrantha*), Cascarillo (*Ladenbergia magnifolia*), Cucharo (*Clusia* sp.), *Clusia palmicida*, Chagualo (*Rapanea guianensis*), Mano de oso (*Didymopanax morototoni*), Tachuelo (*Zanthoxylum* sp), siete cueros (*Tibouchina Grossa*), arrayán (*Myrcia popayanenses*), Balso (*Ochroma* sp.), Pacó (*Cespedecia macrophylla*), Henriettella hispidula, *Miconia albicans*, *Meriania speciosa*, Tumbamaco (*Schefflera morototoni*), *Miconia minutiflora*, *Piper aduncum*,



Cupania latifolia. A estas especies se asocian algunas palmas, herbáceas pioneras de la sucesión secundaria como las chilcas y bejucos.

Las áreas de pastos naturales se extienden sobre las terrazas, geoformas que configuran, en gran medida, el valle interandino. Sobre las depresiones naturales y áreas de alta pendiente, se observa mayor recuperación boscosa, siendo las áreas que favorecen la regulación de la humedad y el microclima, en el ámbito local.

Se advierte que la sucesión vegetal de la parte baja se ha originado a partir de las coberturas de pastos que antes se destinaban a la ganadería. La decadencia de estas actividades ha permitido un mejoramiento progresivo de la recuperación vegetal. Este estado sucesional es lo que les da valor ecológico a estos ecosistemas y define el uso potencial para coberturas multistrato. Sin embargo, con el desarrollo del asentamiento estas áreas se han visto afectadas, como el caso de la explanación, objeto de análisis.



Imágenes 4 y 5. Vista general del área afectada, resaltando la cercanía, menos de cinco metros, de la quebrada Zaija, donde se intervino con equipo pesado (maquinaria amarilla).

Característica de la intervención realizada: Comprende un área de 0.7 hectáreas, a 200 metros de la desembocadura de la quebrada Zaija en el río Pance, en el costado norte del Colegio Philadelphia. Es importante indicar que la quebrada Zaija desciende desde los 1400 metros de altura, configurando la microcuenca del mismo nombre, de aproximadamente 350 hectáreas. En el modelo de ordenación del POMCH del río Jamundí, la totalidad de la microcuenca quedó clasificada, en la Subzona Uso y Manejo, como área especial importancia ecosistémica.

La intervención se materializa en el descapote y retiro de la capa superficial para emplazar viguetas del suelo, para soportar pisos y revestimientos, que según se indicó el día de la visita, corresponde a unas canchas y su infraestructura asociada. Dicha intervención incluyó la franja forestal protectora de la quebrada Zaija, en una longitud de 150 metros. Esta acción generó la remoción de la vegetación arbustiva de la margen izquierda de la quebrada y disposición de materiales cerca del cauce de la quebrada.



Imágenes 6, 7. Explanación realizada y afectación de la vegetación en la orilla de la Quebrada Zaija

Las actividades ejecutadas infringen los preceptos establecidos en la Resolución CVC No. 526 de 2004, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Corresponde, entonces, a la CVC expedir la autorización para llevar a cabo este tipo de actividades, lo cual no se atendió en este caso, por lo que es procedente aplicar el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas complementarias o modificatorias, como la Ley 2387 de 2024, pues lo ejecutado, infringen el marco regulatorio para la protección del recurso suelo y la cobertura vegetal tipo arbustiva y arbórea en las zonas de protección.

La Resolución 526 de 2004 se sustenta en lo predicho en el Decreto-Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de los Recursos Naturales, que en su artículo 179 señala: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. Por lo tanto, para su utilización se deberán aplicar criterios técnicos de manejo para evitar su pérdida y degradación; así mismo, lograr su recuperación y conservación

Por su parte, en el artículo 180, del mismo Decreto Ley, se indica: Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen, de acuerdo con las características regionales.

En cuanto a la administración del recurso suelo, el Artículo 181, de la norma referida, advierte las siguientes facultades de la autoridad administradora:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, la erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna.
- c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional.
- d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público.

10/11/2024



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 41

e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Así mismo, el Artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 prescribe, en relación con la Protección y Conservación de suelos: Los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales, cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección, en el borde de los mismos, cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.

Finalmente, la Política para la gestión sostenible del suelo (2011), plantea en su objetivo general, la promoción de la gestión sostenible del suelo en Colombia, en un contexto integral en el que confluyan la conservación de la biodiversidad, el agua y el aire, el ordenamiento del territorio y la gestión de riesgo, contribuyendo al desarrollo sostenible y al bienestar de los colombianos.

De otra parte, la intervención de la franja forestal protectora, en una longitud de 150 metros, para el desarrollo de la explanación, incluyendo la remoción de vegetación arbustiva, infringe el Decreto 1449 de 1977, que se incorpora al Decreto 1076 de 2015 y en el que se advierte lo siguiente:

ARTICULO 3o. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 41

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas

En este sentido, queda en evidencia las omisiones o irregularidades que se cometieron en el sitio objeto del informe, en relación con lo predicho en las normas citadas, la resolución CVC No. 526 DE 2004 y la regulación ambiental de los 30 metros, como suelo de protección, a lado y lado de los cauces, lo cual está establecido en el Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

1. El área afectada, por la apertura de una explanación y la intervención de la franja forestal protectora de la margen izquierda de la quebrada Zaija, en los lotes con Número predial: Y000101940000/Y000101930000, ubicados en inmediaciones de las coordenadas 3°20'11.00"N (Y: 860.714), 76°33'05.00"O (X: 1.058.464), cubre una superficie de 0.70 hectáreas.

Para la realización de estas actividades se omitió la regulación establecida en la resolución CVC No. 526 DE 2004 y la intervención en los 30 metros de franja de protección de cauces, según lo predicho en el Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015. Es decir, se ejecutaron sin mediar ningún tipo de permiso por parte de la CVC.

2. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se resumen en el rompimiento de los horizontes A y B del suelo, en una superficie de 0.70 hectáreas, con pendientes menores al 5%, para lo cual se utilizó maquinaria pesada, tipo retroexcavadora, durante las primeras tres (3) semanas del mes de junio de 2025. Según se indicó en el sitio, esta actividad se realiza para instalar unas canchas, para lo cual se han omitido las regulaciones de tipo ambiental que expide la CVC; en este caso el desarrollo de la explanación, actividad regulada por la Resolución 526 de 2004 y el Decreto 1449 de 1997, en relación con la afectación de la franja forestal protectora de un cauce natural.

3. EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LA AFECTACIÓN O UMBRALES DE RECUPERACIÓN Y PONDERACIÓN

Con base en las evidencias encontradas en campo se procede a determinar la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, para lo cual se aplica la siguiente ecuación, de conformidad con los criterios metodológicos del Manual conceptual y procedimental que sustenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental (MADS):

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

La estimación cualitativa de la afectación ambiental se define como la medición del impacto que generó la intervención en las 0.70 ha, a partir del grado de incidencia de la alteración producida en los elementos del medio y de sus efectos. En este sentido, la estimación se obtiene a partir de la valoración de los atributos del impacto, en los cuales se evalúa y califica, cada uno, asignándoles valores de ponderación, permitiendo medir la importancia de la afectación.

Se parte, entonces, del siguiente resumen de la calificación de los atributos del impacto causado sobre el recurso suelo, por parte del señor Homar Harkon Ojeda:





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 41

Atributo del impacto causado	Definición	Calificación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la actividad ejecutada sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12
Extensión (EX)	Área de influencia del impacto, en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Tiempo de permanencia del efecto, desde su aparición hasta que la vegetación retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bosque de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bosque, mediante la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Con base en lo anterior, se concluye que la valoración de la importancia del impacto se califica como severo, de acuerdo con la aplicación de la ecuación anterior y la siguiente escala de valoración que se describe en el Manual conceptual y procedimental que sustenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental y la Guía para la tasación o cálculo de multas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC (CÓDIGO: GU.0340.01).

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 47$$

Medida cualitativa del impacto, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 41

Como se deduce del diagnóstico del área intervenida, los equipos usados y los antecedentes de uso y perturbación del área afectada, la magnitud del impacto ambiental se considera severo, con efectos sobre la sedimentación de la corriente de agua, de la quebrada Zaija y el río Pance, en periodos de lluvias.

4. Con base en los argumentos expuestos, se recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y las normas complementarias o modificatorias como la Ley 2387 de 2024

Según dicha normativa y la Ley 99 de 1993 (artículos 55 y 66), la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce la CVC, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades para regular los aspectos urbanísticos.

Señala la Ley 2387 de 2024 que, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. En este sentido, si el infractor no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, en los términos establecidos en la citada ley, puede ser sancionado, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

...

9. NORMATIVIDAD:

- Constitución Política: relacionado principalmente con los derechos fundamentales colectivos estipulados en los Art. 58. En relación con la función ecológica de la propiedad privada; Art. 79 alusivo a que todos los ciudadanos tienen derecho a gozar de un ambiente sano; Art. 80 sobre que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración...".
- Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".
- Resolución 0100 No. 0500-0544 de 2023 "Por la cual se actualizan los determinantes ambientales a escala departamental en estructura ecológica y amenazas y riesgos para los procesos de planificación territorial en el área de jurisdicción de la CVC".
- Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y sus modificaciones.
- En materia de servicios públicos se atiende lo relacionado en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio; y la Ley 142 de 1994 y sus modificaciones.
- Acuerdo CVC CD No. 003 del 28 de enero de 2025 "Reglamentación para la Gestión Integral del Agua Subterránea en el Área de Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)".
- Acuerdo 0373 de 2014 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Santiago de Cali.
- Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) de Jamundi.
- Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) del Río Pance.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El 11 de septiembre 2025, se realizó visita inicial para atender la solicitud de concepto, encontrando que las labores al interior se continuaron, habiendo construido una obra civil (plancha en cemento), sobre un área de 4.000 m², con la instalación de una estructura con columnas en hierro y carpa para cubrir toda el área descrita. Se permitió el ingresos por uno de los trabajadores sin novedad alguna.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 41

Al lado del acceso principal se encontraron dos avisos, el primero de información de iniciación del trámite ante la curaduría urbana No. 2, radicación 76001-2-25-0533 del 17 de julio 2025 y el segundo es un aviso de suspensión temporal de obra No. 003 fechado del 25 de agosto 2025, expedido por la secretaria de seguridad y justicia, subsecretaría de acceso a servicios de justicia inspección rural corregimiento de Pance, donde se sustenta la suspensión por no tener los permisos al momento de ser requeridos por ese despacho.



Imágenes No. 5, 6 y 7. Visita llevada a cabo el 8 de septiembre 2025

El 23 de octubre 2025, se llevó a cabo visita complementaria llevada a cabo por tres funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, Unidad de Gestión Timba-Claro-Jamundí, encontrando que hubo resistencia por parte de quienes atendieron la diligencia, resistencia que consistió en tratar de no permitir el acceso a la funcionaria encargada de revisar lo concerniente a servicios públicos de abastecimiento de agua y alcantarillado sanitario y pluvial. Al respecto, se informó por parte de estas personas que no había necesidad de su presencia en virtud de que, mediante comunicación con radicado CVC 1081562025 del 22 de octubre de 2025, como complemento a lo entregado inicialmente con radicado CVC 921502025 del 5 de septiembre 2025; se había entregado la certificación de disponibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de Emcali EICE E. S.P. para el lote en construcción del señor Torrijos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 41

Con base en lo anterior, la funcionaria solo pudo franquear la puerta de entrada y observar el almacenamiento provisional de agua para la obra, que según se informó, es suministrada a través de carroタンque, se observó un baño portátil para el manejo de aguas residuales de tipo doméstico que se generan durante la construcción. Al momento de la visita no se encontró personal operativo laborando en el desarrollo de la construcción, pero si se evidenció el avance en el desarrollo del proyecto.



Imágenes No. 8 y 9. Visita llevada a cabo el 23 de octubre 2025 – Evidencia de avance en las obras constructivas.

Se brindó orientación al usuario sobre la necesidad e importancia de obtener derechos ambientales necesarios para desarrollar el proyecto sin incurrir en infracciones ambientales (aclarando la existencia del informe previo del 18 de junio 2025, fecha en la cual la construcción en el sitio estaba en sus etapas iniciales y no mostraba el avance que tiene en la actualidad a pesar de la suspensión de la secretaría de seguridad y justicia), concretamente la concesión de aguas superficiales y/o subterráneas y el permiso de vertimientos, en caso de que deba optarse por la auto prestación del servicio y no se recurra a la provisión de agua en carroタンque y retiro de aguas residuales mediante un vector. Igualmente se mencionó la necesidad de obtener un permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para el manejo del descole de las aguas lluvias que se recojan de los techos. Finalmente, también se dieron recomendaciones para el manejo de los parqueaderos, a fin de que no se conviertan en islas de calor y que, por el contrario, aporten frescura y permitan la recarga de acuífero. Todo lo anterior se indicó se sustenta en la obtención legal de los permisos de acuerdo con el ordenamiento territorial para el predio.

Al revisar toda la documentación aportada en los dos radicados, se constató que el usuario, pese a que verbalmente aseguró haber radicado certificación de disponibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado de Emcali EICE E.S.P., no lo hizo. Se tiene la claridad que en el entorno del lote o en la vecindad, no se observan cámaras de alcantarillado que den indicios de la existencia de redes manejadas por una empresa de servicios públicos. Sin embargo, al revisar en el IDESC de Cali los sectores hidráulicos, se constata que el lote puede ser surtido de agua potable a través del acueducto de La Rivera que maneja Emcali EICE E.S.P., como puede apreciarse en la imagen No. 10, donde se aprecia el área correspondiente a la cobertura del acueducto en mención.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 41

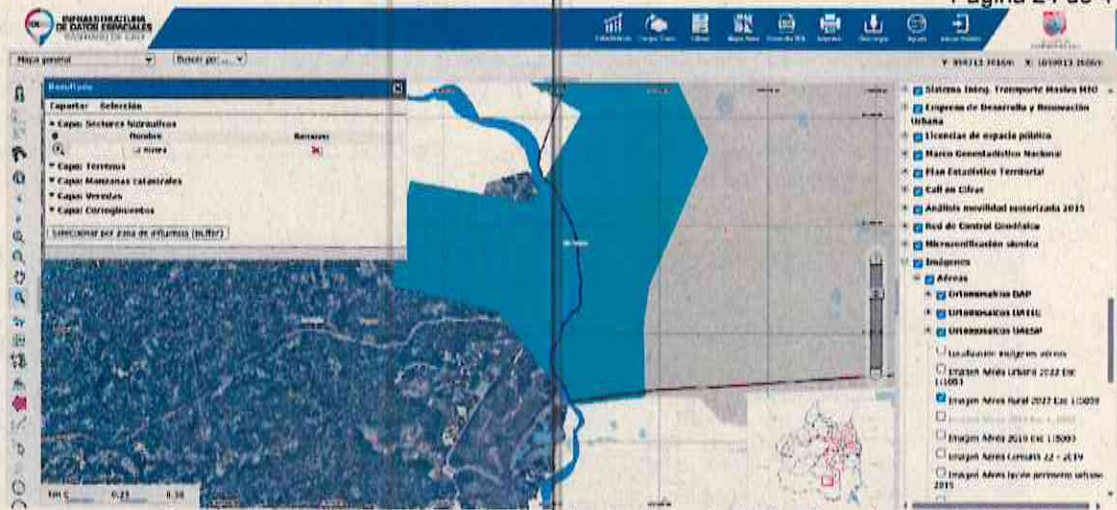


Imagen 10. Cobertura del Servicio de Acueducto. Adaptada de Geovisor IDESC, 2025

En contraste, respecto al alcantarillado, se puede apreciar que Emcali EICE E.S.P. no cruza el río Pance en ese sector.

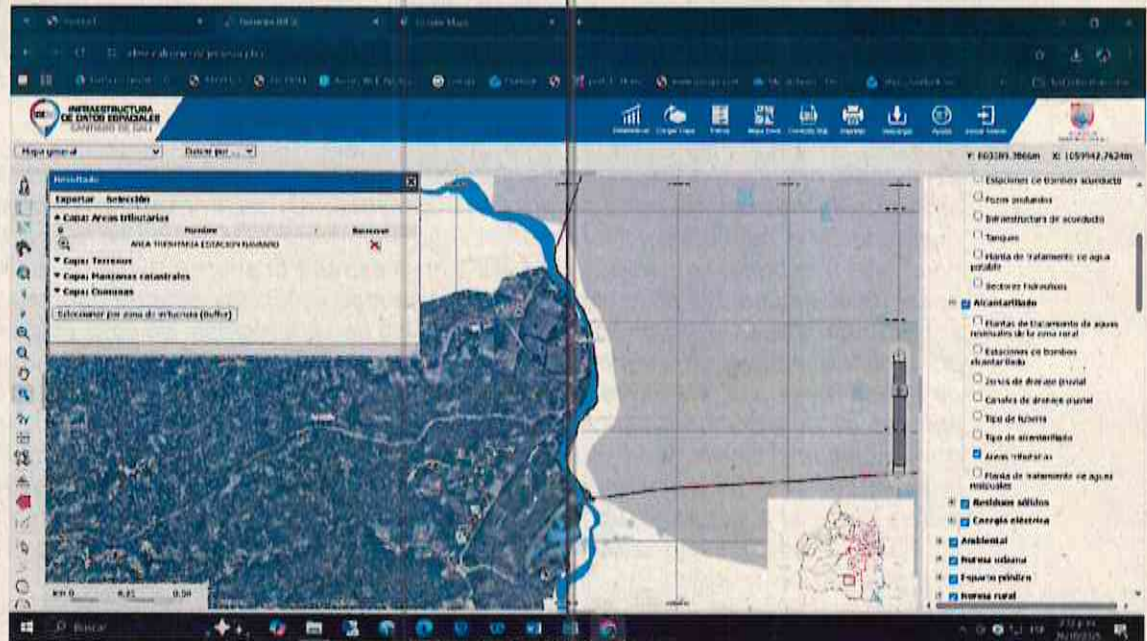


Imagen 11. Cobertura del servicio de alcantarillado – Áreas Tributarias. Adaptada de Geovisor IDESC, 2025

Características generales del predio

Pendiente:

La pendiente promedio del terreno es inferior a 5%, sobre un abanico coluvio-aluvial, formada por la dinámica de la quebrada Saija, en su margen izquierda. En la margen derecha, la franja forestal protectora es más inclinada, con pendiente pronunciada dada la elevación que se presenta al sur de la quebrada Saija. La geomorfología se caracteriza por Piedemonte coluvio-

Comprometidos con la vida

aluvial; ambiente morfogenético deposicional; es decir, las geoformas del valle interandino son producto de la actividad de las quebrada Saija. Los abanicos sobresalen por presentar un configuración triangular generados por la acumulación de material de origen aluvial y coluvial al pie de la vertiente oriental de la Cordillera Occidental

Fertilidad de suelo:

Los suelos se caracterizan por presentar un horizonte superficial grueso, mayor de 18 cm, oscuro, rico en materia orgánica y saturación de bases superior al 50% desde la superficie hasta 180 cm de profundidad. Los órdenes presentes son Alfisol, Entisol, Inceptisol, Molisol, y Vertisol.

Hidrografía:

La variación altitudinal de esta parte de la microcuenca Saija, entre los 1050 y 1400 metros, representa un criterio muy importante de la variación territorial del rendimiento hídrico y la escorrentía en el sector. En el mismo sentido, las características físicas, químicas y biológicas del agua, en términos normales, también varían proporcionalmente en función de la altura, debido principalmente al gradiente térmico y a la concentración de sedimentos y materias contaminantes que son menores en la parte alta. A medida que se desciende hacia el valle del río Pance, las condiciones cambian debido al aumento de los sólidos en suspensión y elementos contaminantes, cuyo origen son las actividades antrópicas, como la apertura de vías y explanaciones.

El predio se encuentra afectado por la franja forestal de la fuente natural denominada quebrada la Saija en su margen izquierda, toda la construcción asociada al emplazamiento de la obra civil (plancha en cemento y montaje para las canchas incluidas la duchas y baños), se encuentra en esta área.

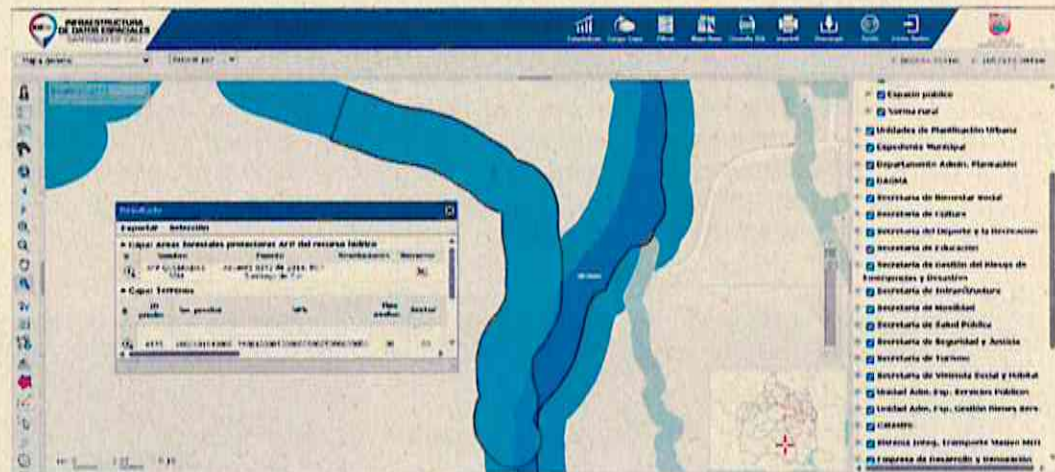


Imagen 12. Hidrografía representativa del adyacente al predio. Adaptada de Geovisor IDESC, 2025

Las distancias conservadas desde el borde del barranco en la margen izquierda de la quebrada La Saija, en relación con la plancha en cemento elaborada, varían entre 8,5 metros siendo esta la más alejada del cauce y 3 metros siendo la menor distancia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 26 de 41

Estas Áreas Forestales Protectoras se encuentran reguladas por el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.18.2., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(...)"

De igual forma, el Decreto Ley 2811 de 1974 establece respecto a las Áreas Forestales Protectoras lo siguiente:

"Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque".

La Resolución 0100 No. 0500-0574 de 2015 "Por la cual se expiden determinantes ambientales a escala departamental en estructura ecológica y amenazas y riesgos para los procesos de planificación territorial en el área de jurisdicción de la CVC", establece que estas Áreas Forestales Protectoras son determinantes ambientales en materia de Estructura Ecológica Principal, razón por la cual deben ser mantenidas en cobertura forestal, siendo restrictivas para otro tipo de usos. No fue aportado el concepto de amenaza y riesgo del predio.

El río Pance fue declarado sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, mediante fallo de tutela No. 50 del 20 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. Esta sentencia no solo cobija al río sino también a su cuenca, por lo cual no deberían realizarse vertimientos de aguas residuales a sus afluentes, a menos que se tenga la "... certeza que le proporcionen, estudios técnicos por ejemplo de universidades reconocidas de la región, que las mimas no serán descargadas con las condiciones y parámetros que fijan la ley y los actos administrativos correspondientes...".



Imágenes 13 y 14. Vulnerabilidad y zona de recarga de acuíferos. Adaptadas del aplicativo GeoCVC 2025



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 27 de 41

De acuerdo con la zonificación ambiental de las aguas subterráneas, el predio se localiza en su totalidad en la zona recarga de acuífero, con una vulnerabilidad extrema de contaminación.

De acuerdo con lo anterior, el Decreto 50 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas."

Arbolado: las únicas especies de árboles emplazadas al interior del predio corresponden a las que se encuentran a la orilla de la quebrada en su margen izquierda tal como se observa en las imágenes Nos. 15 y 16.



Imágenes 15 y 16. Distancias de la construcción en relación con el cauce de la quebrada en su margen izquierda

Se mencionó por parte de uno de los asistentes a la visita que se realizarían siembras sobre una zona donde en la actualidad se han dispuesto residuos de construcción y demolición, sin embargo, el propietario del predio manifestó posteriormente que esta área no es de su propiedad ya que el lindero del predio no abarca dicha zona.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 28 de 41



Imágenes 17 y 18. Sitio con disposición de RCD – Lindero del predio

El predio adyacente (vecino), tiene como número predial el Y000101930000 y como número predial nacional 760010000530000050024000000000.

Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas – POMCH:

Hace parte de la cuenca hidrográfica del Río Jamundí (Cod. IDEAM 2629221000000), la cual pertenece a la Subzona Hidrográfica de los Ríos Claro y Jamundí (Cod. 2629), y cuenta con un Plan de Ordenación y Manejo - POMCH aprobado mediante el Acuerdo No. 05 de 2010.

Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP:

Se verificó que el predio se encuentra por fuera de los límites del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Pance, declarado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC mediante el Acuerdo CD No. 105 de 2017, modificado por el Acuerdo CD No. 004 de 2018.

Así mismo, se verificó que el predio no hace parte de otras áreas declaradas protegidas, como el Parque Nacional Natural Farallones de Cali o reservas forestales protectoras de orden nacional, regional o local.

Ecosistema:

El Predio, se encuentra clasificado dentro de un (1) tipo de ecosistema del Valle del Cauca, en la categoría:

- Bosque cálido húmedo en piedemonte coluvio-aluvial (BOCHUPX)², en el 100% del área de los predios. Este ecosistema se encuentra representado en las cuencas de los ríos Claro, Jamundí, Lili – Meléndez - Cañaveralejo y Timba, en los municipios de Santiago de Cali y Jamundí, en un rango altitudinal entre 960 msnm a 1.000 msnm. La temperatura media es mayor a 24°C y la precipitación se estima entre 1.600 a 2.300 mm/año con régimen bimodal.

² Tomado del Convenio No. 256 de 2009 "Aunar esfuerzos técnicos y económicos para realizar el análisis preliminar de la representatividad ecosistémica, a través de la recopilación, clasificación y ajuste de información primaria y secundaria con rectificaciones de campo del mapa de ecosistemas de Colombia, para la jurisdicción del valle del cauca". Fundación Agua Viva "Funagua"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 29 de 41

Es de anotar que el ecosistema Bosque cálido húmedo en piedemonte coluvio-aluvial (BOCHUPX) adquiere importancia al no tener representación en Áreas protegidas y al hecho que solo se localiza en el municipio de Jamundí y una parte más pequeña en el Municipio de Cali. En la zona suroriental del lindero del predio se observa un aviso que indica propiedad y zona de conservación del distrito de Santiago de Cali (Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA).

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

1. El predio se encuentra afectado por la franja forestal protectora de la fuente natural denominada quebrada la Saija en su margen izquierda, toda la construcción asociada al emplazamiento de la obra civil (plancha en cemento y montaje para las canchas incluidas la duchas y baños), se encuentra en esta área, la cual deberá estar libre de construcción alguna y estar destinada para la conservación.
2. De acuerdo con la zonificación ambiental de las aguas subterráneas, el predio se localiza en su totalidad en la zona recarga de acuífero, con una vulnerabilidad extrema de contaminación. En términos de la posibilidad de auto prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales, se deben tener en cuenta estos aspectos para garantizar que el sistema de tratamiento a implementar, si es del caso, no se ubique dentro del AFP; y tampoco impacte el acuífero, considerando al respecto el Acuerdo CVC CD No. 003 del 28 de enero de 2025 "Reglamentación para la Gestión Integral del Agua Subterránea en el Área de Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)".
3. Se informa que el río Pance fue declarado sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, mediante fallo de tutela No. 50 del 20 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. Esta sentencia no solo cubre al río sino también a su cuenca, por lo cual no deberían realizarse vertimientos de aguas residuales a sus afluentes, a menos que se tenga la "... certeza que le proporcionen, estudios técnicos por ejemplo de universidades reconocidas de la región, que las mimas no serán descargadas con las condiciones y parámetros que fijan la ley y los actos administrativos correspondientes...".
4. En términos del ordenamiento territorial, es fundamental que se acate lo estipulado en el Certificado de Uso del Suelo que corresponde al predio, concordante con el POT que rige en la actualidad (adoptado mediante Acuerdo 0373 de 2014).

12. CONCLUSIONES:

1. Si existe posibilidad de conexión al servicio público de acueducto y alcantarillado, el usuario debe hacer uso de dichos servicios; de lo contrario, tendrá la obligación de gestionar ante la CVC los derechos ambientales inherentes a la auto prestación, como la concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos, teniendo en cuenta entre otros aspectos el garantizar que el sistema de tratamiento a implementar, si es del caso, no se ubique dentro del AFP; y tampoco impacte el acuífero, considerando al respecto el Acuerdo CVC CD No. 003 del 28 de enero de 2025 "Reglamentación para la Gestión Integral del Agua Subterránea en el Área de Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)".
2. Como se mencionó en el punto anterior, si el usuario decide realizar auto prestación del servicio de alcantarillado y específicamente del tratamiento de aguas residuales, al no poder acceder a un alcantarillado público administrado por una empresa de servicios públicos debidamente inscrita ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD); debe obtener permiso de vertimientos o concesión de aguas residuales tratadas enmarcada en las disposiciones de la Res. 1256 de 2021, por la cual se reglamenta el uso de este tipo de agua; según sea el caso, teniendo en consideración tanto las determinantes ambientales descritas en el presente concepto, como las restricciones que imponen la sentencia del río Pance, la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 30 de 41

Reglamentación para la Gestión Integral del Agua Subterránea en el Área de Jurisdicción de la CVC y los planes de ordenamiento territorial y del recurso hídrico.

3. Al haberse construido de hecho la explanación en el predio y realizado el aprovechamiento forestal de árboles aislados sin contar con autorización de la CVC, no procede tramitar dichos permisos, sin embargo, la CVC, continuará con el trámite administrativo recomendado en el informe general el 18 de junio 2025, el cual asocia la Ley 1333 de 2009.

4. Por encontrarse ubicado el predio en zonificación ambiental recarga de acuífero, con una vulnerabilidad extrema de contaminación, no procede tramitar solicitud de concesión de aguas subterráneas.

13.OBLIGACIONES:

Se deberán cumplir con todas las conclusiones referidas en el punto 12 de presente concepto, además de las siguientes:

- En caso de que se opte por llevar agua en carro tanques y evacuar las aguas residuales periódicamente mediante vector, se deberá informar de ello a la Corporación, quien podrá y deberá realizar seguimiento periódico a fin de verificar que se están llevando a cabo estas actividades en el marco de las normas vigentes y sin hacer uso de los recursos naturales bajo su control.

- Cualquier intervención que se proyecte ejecutar en el predio, los titulares deberán cumplir, además de los permisos urbanísticos que otorga el Municipio, los requisitos exigidos por la autoridad ambiental para el otorgamiento de derechos ambientales tales como: permiso de ocupación de cauce para las aguas lluvias, aprobación de obras hidráulicas, permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales, todos en los términos señalados los cuales deben ser obtenidos de manera previa a cualquier intervención.

- Se deben cumplir las densidades de ocupación, definidas en el POT del Municipio de Santiago de Cali (Acuerdo 0373 de 2014).

- Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Concepto Técnico Ambiental, así como el aprovechamiento de cualquiera de los recursos naturales, sin la obtención previa del permiso o autorización, por parte de la Autoridad Ambiental competente, dará lugar al inicio del proceso sancionatorio, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1333 de 2009. El Concepto Técnico Ambiental General se emite por interés del propietario. No valida la tenencia de tierras, ni autoriza limpiezas, rocería, erradicaciones, movimientos de tierra, podas o demás permisos ambientales otorgados por la CVC como Autoridad Ambiental, así como tampoco autoriza la construcción de obras civiles, estructurales, loteos, divisiones, adjudicaciones, adecuaciones, Licencias de Parcelación o Construcción en predio.

- Se informa que la corporación de acuerdo con la competencia legal entregada por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y sus modificaciones; podrá visitar el predio en el caso que se presenten situaciones asociadas a la temática ambiental, por lo tanto el no permitir el ingreso de los funcionarios se convierte en agravante dentro del proceso administrativo relacionado al informe del 18 de junio 2025 o a los trámites ambientales posteriores a este."

NORMATIVIDAD DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES.

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 31 de 41

"Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

...

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, respecto de la propiedad privada el código Civil Colombiano dispone:

ARTÍCULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. (tachado y subrayado original del texto)

Que, en el Decreto 1076 de 2015, se define la competencia de las corporaciones autónomas regionales:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. -Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones."





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 32 de 41

Que, en la Ley 99 de 1993, se crean y, definen funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) (...);

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

(...)."

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

ARTÍCULO 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 33 de 41

2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978

ARTÍCULO 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
4. La flora;
5. La fauna;

(...)

ARTÍCULO 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas; (...)

En tanto, el Decreto 1076 de 2015 menciona:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.11. Suelo de protección. Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 34 de 41

1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.

Si bien los suelos de protección no son categorías de manejo de áreas protegidas, pueden aportar al cumplimiento de los objetivos específicos de conservación, en cuyo caso las autoridades con competencias en la declaración de las áreas protegidas señaladas en el presente decreto, deberán acompañar al municipio y brindar la asesoría necesaria para las labores de conservación del área, lo cual podrá conllevar incluso su designación como áreas protegidas, en el marco de lo previsto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Las autoridades ambientales urbanas deberán asesorar y/o apoyar los procesos de identificación de suelos de protección por parte de los respectivos municipios o distritos, así como la designación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo previstas en el presente decreto. (Decreto 2372 de 2010, Art. 20)

Sobre el particular La Resolución DG CVC 526 del 4 de noviembre de 2004. "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada en su artículo primero estableció:

"Artículo 1 Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

3. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 35 de 41

correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.

4. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la des fijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

5. De acuerdo con el resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial -OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:

a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional.

b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.

c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura lugar de almacenamiento.

d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.

e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.

f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).

g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley.

h) Plano topográfico que incluya:

- Perfil de la vía, explanación o carretables. Cota de rasante.
- Cota de corte.
- Pendiente longitudinal.
- Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
- Escalas :h 1:2000 v: 1200.

i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carretable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.

6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 36 de 41

de la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial." (...)

DEL REGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL POR INFRACCIONES SOBRE LOS RECURSOS NATURALES Y, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA AMBIENTAL

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala en su artículo 3° lo siguiente: "Artículo 3. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, la citada Ley 1333 de 2009, establece:

ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 37 de 41

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." -subrayado fuera del texto original-

Que, el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que, en el Decreto 2811 del 18 de diciembre 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se establece:

"Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 38 de 41

Que, en el Decreto 1076 de 2015, se establece:

Artículo 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Que, del análisis conjunto del informe de visita de fecha 18 de junio de 2025 y del Concepto Técnico No. 0815 del 27 de octubre de 2025, esta Corporación establece el siguiente hilo conductor de hechos y responsabilidades:

El informe del 18 de junio de 2025 documentó la apertura de una explanación de 0,70 hectáreas y la afectación de la franja forestal protectora de la quebrada Zaija en los predios con números prediales Y000101940000 y Y000101930000, identificando como presunto responsable al señor Homar Harkon Ojeda. Sin embargo, con ocasión de la solicitud de concepto técnico ambiental radicada por el señor Óscar David Torrijos Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.248.739, bajo los radicados CVC No. 921502025 del 5 de septiembre de 2025 y No. 1081562025 del 22 de octubre de 2025, funcionarios de la DAR Suroccidente llevaron a cabo visitas en las fechas 11 de septiembre y 23 de octubre de 2025, **verificando que el predio efectivamente visitado corresponde al mismo predio con número predial Y000101940000, número predial nacional 760010000530000050025000000000, con área de 3.672 m², ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°20'11.33"N y 76°33'5.50"O, frente a la sede campestre del Club Deportivo Cali, Corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali.**

En las visitas realizadas, el señor Óscar David Torrijos Ramos se identificó verbalmente como propietario del predio y fue quien atendió las diligencias. Los funcionarios constataron que la obra civil que inició como la explanación documentada en el informe de junio de 2025 había continuado su ejecución, habiéndose construido a la fecha de la visita del 23 de octubre de 2025 una plancha en cemento de aproximadamente 4.000 m², con estructura metálica y cubierta en carpa, todo ello sin contar con los permisos ambientales requeridos por parte de la CVC, y pese a la existencia de una orden de suspensión temporal de obra expedida por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali mediante Aviso No. 003 del 25 de agosto de 2025.

El Concepto Técnico No. 0815 del 27 de octubre de 2025 estableció que el predio visitado se encontraba afectado por la franja forestal protectora de la quebrada la Saija en su margen izquierda, que toda la construcción se ubicaba dentro de dicha área de protección, que las distancias entre la plancha construida y el cauce variaban entre 3 y 8,5 metros y que el predio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 39 de 41

se localiza en zona de recarga de acuífero con vulnerabilidad extrema a la contaminación, todo lo cual configura una presunta infracción ambiental continua.

En razón de lo anterior, y en aplicación del principio de presunción de culpa o dolo del infractor consagrado en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), esta Corporación considera que existe mérito jurídico y fáctico suficiente para vincular al presente proceso sancionatorio ambiental al señor ÓSCAR DAVID TORRIJOS RAMOS, en calidad de propietario y titular de la actividad constructiva que se desarrolla sobre el predio identificado con número predial Y000101940000, en tanto que las actividades ejecutadas sin permiso de la CVC (explanación, remoción de vegetación arbustiva en franja forestal protectora, y construcción de obra civil sobre áreas de protección hídrica) se encuentran directamente asociadas al proyecto que él impulsa y del que se presume responsable.

Lo anterior, con el propósito de que en el marco del proceso sancionatorio y en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se esclarezcan los hechos u omisiones presuntamente infractores, se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa del (los) investigado(s), por las actividades identificadas en el informe de visita del 18 de junio de 2025 y en el concepto técnico No. 0815 del 27 de octubre 2025.

Que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 18 de junio de 2025.
2. Concepto técnico No. 0815 del 27 de octubre 2025.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024), iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 40 de 41

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de ÓSCAR DAVID TORRIJOS RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.248.739 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMAR al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 18 de junio de 2025.
2. Concepto técnico No. 0815 del 27 de octubre 2025.

PARÁGRAFO TERCERO: INFORMAR al investigado que, la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: INFORMAR al investigado en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: INFORMAR al investigado, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: INFORMAR al investigado de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 41 de 41

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a ÓSCAR DAVID TORRIJOS RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.248.739 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTE AMU

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Cifuentes – Contratista - DAR Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutierrez – Contratista - DAR Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Revisó: Henry Trujillo Áviles – Coordinador UGC Timba-Claro-Jamundi

Archívese en Expediente: 0711-039-005-014-2026

